

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual presentada por Sebastián Toro Victoria contra Scotiabank Colpatria S.A. y AXA COLAPTRIA SEGUROS S.A., con escrito de subsanación remitido mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, 7 de octubre de 2021
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1216/2021-00158-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre siete (7) de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual precedente, advierte el despacho que la parte DEMANDANTE no subsanó en debida forma, pues en el auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2021, se le solicitó, entre otras:

" (...)5. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 4° del art.6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de las entidades demandadas, no aporta las constancias de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En tal sentido, una vez revisado el escrito de subsanación, se debe indicar que la parte actora a pesar de haberlo presentado en término la subsanación, de dicho escrito no se puede colegir que hubiese cumplido con lo indicado por el despacho en el numeral 5° del auto que se señaló anteriormente, téngase en cuenta que el demandante no aportó la constancia de que efectivamente se hubiese enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal y como se le indicó.

En efecto, si bien informa que habría intentado el envío al correo electrónico que versa en el certificado cámara de comercio, pero que este habría rebotado, por lo que una vez admitida la demanda procedería en la forma indicada en el art.291 del C.G.P., de la revisión de las constancias aportadas se advierte que la demanda y sus anexos no se remitió al correo de notificaciones de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por cuanto figura en el certificado de existencia y representación como correo para notificaciones judiciales notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com y la parte lo envió al correo notificbancocolpatria@scotiabankcolpatria.com, el que no resulta coincidente con el que efectivamente corresponde a la entidad demandada; además de contemplar la norma en cita que en el evento de desconocerse el canal digital, la parte debe acreditar su envío físico al momento de presentar la demanda y no después de admitida como lo aduce el actor, cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por SEBASTIAN TORO VICTORIA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2.- Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, por tratarse de archivos digitales.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00158-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae856e8ba329c4f404f81034951cb93281ad560e40b094a07f756697a1393
5d**

Documento generado en 07/10/2021 09:04:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**